

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a la comunicación allegada el 22 de octubre de 2020 por la parte actora, se advierte que, respecto a la notificación remitida a la demandada JOHAN PAOLA NIÑO RODRÍGUEZ mediante correo electrónico de 9 de octubre de esa misma anualidad, no se allegó al plenario constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; por lo que, en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,¹ el Despacho, solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, ya sea allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada a JOHAN PAOLA NIÑO RODRÍGUEZ, o de ser el caso, notificando el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto emitido el 2 de septiembre de 2020.

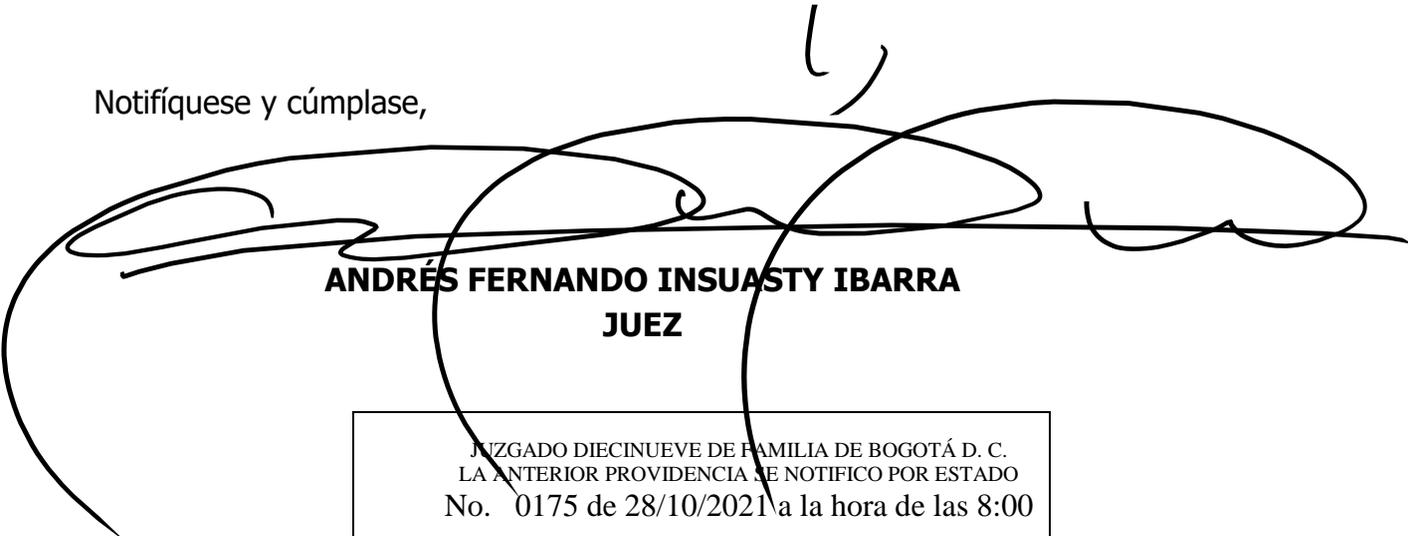
3. Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del presente trámite allegó memorial desde el 22 de octubre de 2020, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 27 de octubre de la presente anualidad, y advirtiendo que, si bien es cierto con la implementación de la virtualidad generada por la Pandemia del Coronavirus – Covid 19 se presentaron varios traumatismos en las actuaciones, desempeño de funciones y prestación del servicio a los usuarios, también lo es, que este Juzgador ha venido adoptando ciertas medidas tendientes

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“ (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

a que se adopten los ajustes necesarios para mejorar y superar las irregularidades evidenciadas en muchos de los procesos de conocimiento de este Despacho y de similar naturaleza a la advertida en este trámite en orden a garantizar a los usuarios una atención célere y adecuada, remitiéndose, incluso, al señor Secretario sendos oficios para que procediera a realizar las verificaciones y correcciones a que haya lugar, que, en consecuencia, ante la recurrencia en las anomalías advertidas, no sólo en este proceso sino en muchos más de conocimiento del Juzgado, se Dispone COMUNICAR la situación presentada en este asunto a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que se adelanten las respectivas investigaciones y se determine si el señor Secretario ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ² incurrió en falta disciplinaria por omitir dar cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del C.G.P³. **Ofíciase como corresponda adjuntando copia de las piezas procesales que conforman el plenario.**

Notifíquese y cúmplase,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0175 de 28/10/2021 a la hora de las 8:00
a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

² Teniendo en cuenta que el referido servidor ocupa el cargo en propiedad, y que, si bien es cierto, a la fecha del presente auto se encuentra bajo licencia no remunerada, dicha licencia fue concedida en Resolución No. 12 de 4 de octubre de 2021 a partir del 11 de octubre siguiente, por lo que las irregularidades advertidas por la parte demandante se presentaron en el ejercicio de sus funciones como Secretario del Juzgado.

³ *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade823926dd899a1c04c67902c86377318144cef6a0ed83a729ed93dbda3f37b**
Documento generado en 27/10/2021 06:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>